

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Siete (07) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 2021-00097** de FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS y OTROS contra ROSA INES MERCHAN, informando que obra trámite de notificación de la parte demandada y que la ejecutada presentó escrito de excepciones en contra de la orden de ejecución. Sírvase proveer.


DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 16 JUL 2022

En atención al informe secretarial, destáquese que el apoderado de la ejecutante Fundación San Juan de Dios y Hospitales San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil allegó constancia de envío de notificación a la sociedad demandada, sin embargo, verificado el correo electrónico allegado (fl. 34), no se observa cumplimiento en estricto término a lo señalado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así las cosas, en la documental allegada no se constata el acuse de recibido o el acceso al mismo por el destinatario al mensaje, téngase en cuenta que el término de dos (2) días dispuesto en la norma, empieza a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por lo anterior, **SE REQUIERE** al apoderado del actor, para que observe en estricta forma lo dispuesto en la premisa normativa, afirmando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes,

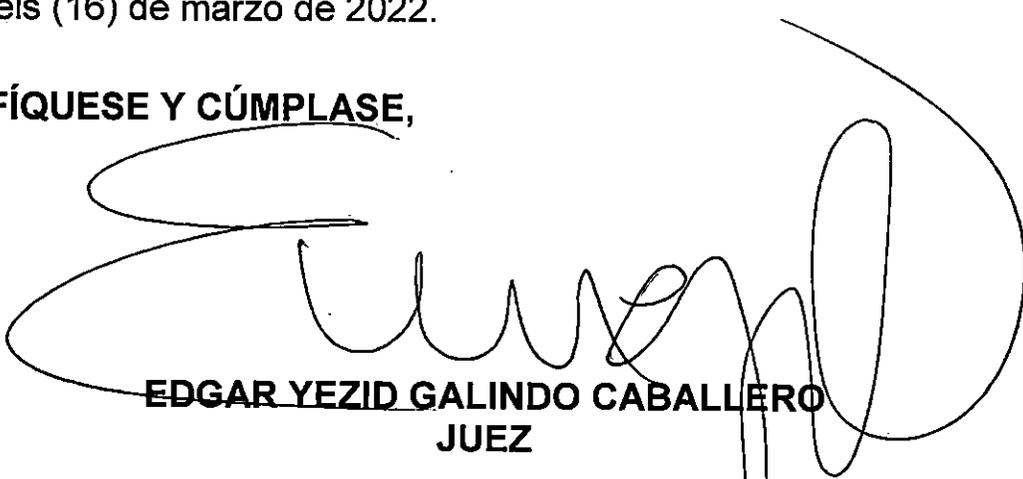
particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Igualmente debe aportar la verificación sobre la apertura del correo electrónico que acredite el acceso del destinatario al mensaje o el acuse de recibido, lo anterior, por cuanto el hito para calcular el inicio de los términos es la fecha de recepción del mensaje, mas no la fecha de envío del mismo, debiendo constatarse que el mensaje haya sido efectivamente recibido por el destinatario.

Ahora bien, en lo que respecta al memorial allegado por el apoderado de la ejecutada, téngase en cuenta que no resulta procedente un pronunciamiento sobre el mismo, toda vez que se debe efectuar previamente el trámite de notificación personal conforme lo dispone la ley. No obstante, se resalta que el escrito presentado no tiene relación con los sujetos procesales del presente ejecutivo, ni con lo resuelto por este despacho, como quiera que se menciona una entidad que no profirió el mandamiento de pago en la presente litis y la remisión del escrito se allega de una dirección electrónica que no corresponde a la dirección de notificación del togado.

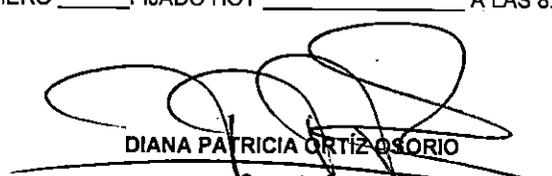
Por otra parte, avizora este despacho que la entidad ejecutante Departamento de Cundinamarca no ha allegado constancia de notificación personal a la demandada, por lo que se **REQUIERE** a esta entidad para que proceda conforme a lo dispuesto en providencia del dieciséis (16) de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng

JUZGADO-16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>07</u>	FIJADO HOY <u>7 JUL. 2022</u>
A LAS 8:00 A.M.	
	
DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO	
Secretaría	